



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/06/2021

Entre: 15/06/2021 Y 15/06/2021

98

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150093800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES SALAS MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:53:12.	04/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001233300020190011600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA AMPARO PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:31:33.	04/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001233300020210011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CARU LTDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:59:57.	09/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001233300020210011600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:17:14.	09/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001233300020210015500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	IVAN DARIO NINCO CANO	CORPORACION DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y OTROS	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:57:54.	08/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300220160010701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO MEDELLIN ALFONSO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:36:14.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300220170029801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 12:35:27.	04/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320150014002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	STIVENSON GUTIERREZ CLEVES Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:37:50.	04/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300420150018001	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR PROPIEDAD HORIZONTAL - SURABASTOS PROPIEDAD	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:24:43.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Clara Inés Salas Muñoz	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00938 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-169.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Clara Inés Salas Muñoz, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 15 de mayo de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas del Despacho)

3. Tal decisión fue recurrida en alzada por la parte demandante, apelación que fue desatada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de julio de 2019, confirmando lo resuelto.

4. El Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2019, obedeció lo resuelto por el superior; obediencia cobró ejecutoria el 30 del mismo mes y año, según constancia secretarial de fecha 1° de octubre de dicha anualidad.

5. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 3 de octubre de 2019 procedió a su aprobación, providencia que cobró

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Clara Inés Salas Muñoz	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00938 00	

ejecutoria el 9 nueve de octubre siguiente, según constancia secretarial de fecha 10 del dicho mes y año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias– “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrita de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Clara Inés Salas Muñoz	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00938 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c892128eb788f640c1e078ec2e5714ca7312e8c3fe900ca9aa0f620e18b78e

Documento generado en 04/06/2021 03:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clara Amparo Perdomo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2019 00116 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 4 de febrero de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **aceptar el desistimiento** del recurso de apelación presentado por la parte actora, quien fue la única recurrente de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal.

TERCERA: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe62148bd31b4540d60e86a3ca6c6fae09e0fc51222568652a7fead88b7c64e

Documento generado en 04/06/2021 03:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Construcciones Caru LTDA y otros	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00115 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-172.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2. Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales¹, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

3. De igual modo, el Despacho, previa petición de parte ordenará la vinculación como parte pasiva a la presente acción al Consorcio Atenas 121, quien suscribió con el Municipio de Neiva el contrato del cual se pretende su nulidad -contrato N° 1139 de 2019 cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL COLISEO MENOR DE VOLEIBOL EN EL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA", pues, sus intereses pueden verse directamente afectados.

4. De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

5. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a

¹ Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de que trata la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Construcciones Caru LTDA y otro	
	Demandado: Municipio de Neiva y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00115 00	

las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. En consecuencia, el Despacho,

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora el **CONSORCIO COLINEIVA-19, CONSTRUCCIONES CARU LTDA** y el señor **IVÁN LEONARDO CANO ARIAS**, contra la **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva dentro de la presente acción, al **CONSORCIO ATENAS 121²**, representado legalmente por el señor Claudio Cesar Mejía Gutiérrez, conforme al acta de constitución consorcial (anexo N° 8 –carpeta anexos subsanación), en razón a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces del Municipio de Neiva.
- b) Al Representante o quien haga sus veces del Consorcio Atenas 121.
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

² Correo electrónico señalado como dirección de notificaciones en el acto de conformación consorcial: angiealvira@gmail.com

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Construcciones Caru LTDA y otro	
	Demandado: Municipio de Neiva y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00115 00	

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante³ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con C.C. N° 7.704.510 y con T.P. N° 117.766 del C.S.J., para que actúe en representación de Construcciones CARU LTDA, conforme al poder conferido y allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Construcciones Caru LTDA y otro

Demandado: Municipio de Neiva y otros

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00115 00

Código de verificación:

**dce5fd260e4eb56bc63d5ea4b943785bad2c434ee8898c7
91eb14d0f8dfe5238**

Documento generado en 09/06/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente**URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00116 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A173.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2. A través de providencia del 23 de abril de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, al encontrar que en *“el concepto de la violación no se señaló concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código Penal, pues solamente se limitó a hacerse mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones. El artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación y por ende el concepto tiene que estar direccionado a precisar esas causales.”*

3. Mediante correo electrónico del 17 de mayo de la presente anualidad y, en término, conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado actor allegó escrito contentivo de la subsanación de la demanda, manifestando *“que en desarrollo del punto 5 [concepto de violación] del libelo de la demanda, se hace un desfile por cada una de las normas enunciadas, desarrollando para cada una un análisis de los hechos que fundamentados los actos administrativos (...) que constituyen una flagrante violación a cada una de las normas enunciadas (...)”*.

4. En vista de lo anterior y, observa a la subsanación presentada, el Despacho encuentra que el mandatario se dispuso nuevamente a citar los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código Penal, agregando al finalizar cada uno que, *“se materializa por que (sic) la conducta de los funcionarios públicos –DIAN, que adelantaron el proceso y principalmente los que adelantaron la diligencia de registro, además adolecen o se fundamentó en atropellos abusos y excesos de la función públicas (...)”*, sin que efectivamente, como lo indicó el Despacho en la inadmisión, sin establezca causal alguna de anulación contenida en el artículo 137 del CPACA.



5. Pese a la anterior falta de técnica jurídica, el Despacho, en garantía del acceso a la administración de justicia, por radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma, ajustarse a las demás formalidades legales¹ y haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda.

6. De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

7. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

¹ Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de que trata la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00116 00	

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la DIAN.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante²³ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta última, a quien se le remitirá además copia digital del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

³ Dirección electrónica señalada en la demanda: jzcontador@hotmail.com

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00116 00	

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e525aded2214c7a3a14e3b27fb3a7772f7e3c347d7e9f14
1aee8b01d2801dd5**

Documento generado en 09/06/2021 02:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación	: 410012333000-2021-00155-00
Demandante	: Iván Darío Ninco Cano
Demandado	: CAM y Municipio de Neiva
Medio de Control	: Cumplimiento

1. ASUNTO.

Se avoca conocimiento del presente medio de control y se rechaza de plano la demanda.

2. ANTECEDENTES.

El ciudadano Iván Darío Ninco Cano promueve acción de cumplimiento en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y el municipio de Neiva, solicitando se cumplan las disposiciones contenidas el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para que se les ordene o, a quien corresponda, *"hacer efectiva la compra de los terrenos que comprende la finca LA PRIMAVERA"* (sic), la cual le fue adjudicada mediante la Resolución No. 1173 de 1994 del extinto INCORA, procediendo a la negociación directa con él o disponiendo el avalúo correspondiente. Adicionalmente, deprecó que una vez finalizado lo anterior, se señale el término para la suscripción de la escritura pública correspondiente y se realice la entrega del pago y del bien.

La demanda fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien en auto del 14 de mayo de 2021 (f. 007 digital), declaró la falta de competencia para tramitarla y la remitió a esta Corporación, correspondiendo por reparto a este despacho.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme al artículo 152-14, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control, como quiera que una de las

autoridades accionadas (la CAM) es del orden nacional como bien lo indicara el juzgado remitente, por eso le asiste razón y se procederá a avocar el conocimiento de este asunto.

3.2. Requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Rechazo de plano de la demanda.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161-3 del CPACA, dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado en cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se invoca la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

A su turno, la parte final del artículo 12 de la referida Ley 393, señala que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad (constitución en renuencia), el rechazo de la demanda procederá de plano.

Acerca de la renuencia, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“Para adoptar la decisión que corresponde, la Sala debe pronunciarse sobre las normas que se solicita hacer cumplir, toda vez que como lo ha sostenido esta Corporación, para que se dé por acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia se exige como presupuesto, dentro de otros, que el contenido de lo pretendido ante la administración sea idéntico a lo que se persigue ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por cuanto el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 prevé en el inciso segundo que: “(...) el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo (...)”. El desconocimiento de este requisito torna en improcedente la acción de cumplimiento y lleva a que la solicitud se rechace de plano según lo prevé el inciso primero del artículo 12 ídem.”

Ahora bien, para la constitución de la renuencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha previsto que debe cumplir los siguientes requisitos:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,

¹ Sección Quinta, sentencia del 13 de septiembre de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia, exp.: 05001-23-31-000-2012-00283-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de noviembre 17 de 2011, C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.” (Subrayas fuera del texto)

Además, dicho precedente ha previsto que la solicitud que conduce a la renuencia, debe cumplir otras exigencias:

“Como lo ha sostenido la Sala en diversas oportunidades, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ese escrito y la demanda debe observarse: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que exista identidad entre quien suscribe la petición de renuencia y el actor del proceso y, c) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento”.

De igual forma, ha precisado:

*“Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir”.*³

Así, aunque la ley no indica qué características debe tener la solicitud o requerimiento que se haga a la autoridad o particular que desempeñe funciones públicas para que cumpla el mandato contenido en normas con fuerza material de ley o en un acto administrativo, no puede tratarse de las peticiones a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011⁴, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, pues es claro que el requerimiento de que trata la acción de cumplimiento tiene dos finalidades muy distintas y las mismas están consagradas en el citado artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, **a)** reclamar el cumplimiento de un deber legal o administrativo y **b)** constituir en renuencia a la autoridad para acudir ante el juez constitucional.

En el presente caso, se aprecia que las distintas peticiones elevadas por el actor tanto a la CAM como al municipio de Neiva y que fueron aportados con el escrito de la demanda, no cumplen con las características anteriores, pues tienen diferentes finalidades como pasa a exponerse en el siguiente cuadro:

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia noviembre 13 de 2013, MP. Darío Quiñones Pinilla, Rad. 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), actor COOTRANSKENNEDY LTDA.

⁴ Con el derecho de petición se puede solicitar: reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

No.	Fecha de petición	Entidad a la que se dirige	Solicitud
1	22-Ene-2014	CAM	Reconocer el trabajo de reforestación efectuado
2	29-Jul-2014	CAM	Suministro de 1.000 árboles de nogal
3	23-Feb-2017	Mpio. de Neiva	Ofertó en venta su finca La Primavera
4	08-Sep-2017	Mpio. de Neiva	Ofertó en venta su finca La Primavera
5	27-Nov-2017	Mpio. de Neiva	Se le compre su finca La Primavera
6	03-Mar-2020	CAM	Inclusión de su finca dentro de la ampliación del POMCA
7	14-Dic-2020	Mpio. de Neiva	Designación de perito evaluador que establezca el precio de su finca

De lo anterior se puede apreciar que dichas misivas no tenían por finalidad específica la de constituir en renuencia a las entidades aquí accionadas, pues en ellas no se avista el interés de poner en conocimiento el incumplimiento de un deber establecido en una norma con fuerza material de ley, ni se indicó la forma en que tal deber está siendo desatendido por las entidades demandadas, ya que es notorio que el objetivo primordial de las peticiones es lograr que los entes accionados compren el predio de propiedad del actor.

Ahora bien, encuentra el Tribunal que con el libelo introductorio se arrimaron oficios emitidos por la CAM, como los del 27 de diciembre de 2017, 27 de agosto de 2018 y 1º de febrero de 2019 para responder las peticiones del actor, en donde se revela que el accionante ofertó en venta su finca, solicitó información sobre el avance de la recategorización del Parque Regional Natural Siberia – Ceibas y le fue informado sobre la constitución del parque y las actividades que puede desarrollar en su predio.

De otra parte, también se allegó el oficio No. 35 de septiembre de 2020 (sic), suscrito por el secretario de ambiente y desarrollo rural sostenible del municipio de Neiva, con el que dio respuestas a las peticiones del actor radicadas bajo los consecutivos 435875-RAD 695, 435881-RAD 688 y 437491-RAD 750 (ofertando la venta de su finca La Primavera) expresándole que no está interesado en su compra porque no hace parte de la ronda del río Las Ceibas.

Adicionalmente, se aportaron otras peticiones que fueron dirigidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Presidencia de la República, las cuales no son de relevancia para el presente caso y, por otro lado, se aportó el oficio

del 23 de octubre de 2019 dirigido al municipio de Neiva, en donde varios firmantes solicitaron información sobre la demora en la compra de los predios que hacen parte de la zona de protección ambiental Siberia, pero no se avista que el actor funja como petente y si lo fuera, dicho oficio tampoco puede considerarse como constitutivo de la renuencia.

Finalmente, no encuentra la Sala que el actor se encuentre *ad portas* de padecer un perjuicio irremediable, por lo que no se puede aplicar la excepción de acreditar la constitución en renuencia, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En conclusión, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, ya que no se ha constituido la renuencia de las entidades demandadas y conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de plano de la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de acción de cumplimiento.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejan las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137d3471690b49c91e83c0513f128f2f4292931f0902c60f0945813667902bd**

Documento generado en 11/06/2021 02:25:20 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 410013333 006 2016 00107 01
ACTA: 030

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

A través de la referida sentencia, esta Corporación revocó el fallo impugnado, y en su lugar, impartió las siguientes órdenes:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio 19133 GAG/SDP del 15 de octubre de 2015, a través del cual, le negaron el reconocimiento de la asignación de retiro, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar la asignación de retiro al señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO -efectiva a partir del 13 de julio de 2014-, de acuerdo con el salario y las prestaciones sociales

que percibía en el grado que ostentaba en el momento en que se consolidó su derecho.

La cuantía se liquidará de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 de Decreto 1212 de 1990.

Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena en costas en ambas instancias a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y favor del demandante. Para tal efecto, se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

CUARTO.- En firme la presente decisión, se expedirán las copias con destino a la entidad pública como a la parte actora, con las constancias correspondientes.

QUINTO.- La sentencia se deberá cumplir en el término establecido en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen¹.

El 5 de mayo del año en curso la Jefe de la Oficina solicitó la corrección de la fecha a partir de la cual se debe reconocer y pagar la asignación de retiro; en razón a que el actor laboró hasta el 22 de noviembre de 2014

“Cabe destacar que según la hoja de servicios No. 79900410 de fecha 31-12-2014, (la cual anexo), al demandante la policía nacional lo retiró del servicio el día 22-11-2014, razón por la cual para la entidad no es claro dicho reconocimiento a la fecha citada en el numeral segundo de la sentencia proferida por su honorable despacho

Por lo anteriormente expuesto se solicita auto que corrija la fecha en la cual la entidad realizara el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro².

¹ Documento 001 del expediente digital.

² Documento 002 del expediente digital.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Corrección de las providencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

2.- Análisis de fondo.

a.- En la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 10 de noviembre de 2020 se arribó a la conclusión de que al demandante le es aplicable el régimen pensional consagrado en el Decreto 1212 de 1990. De suerte que sus prestaciones se regulan por el artículo 144, ibídem³, y en la medida en que el señor Medellín

³ “ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO: Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase el ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÁGRAFO 1º. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARÁGRAFO 2º. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.

Alfonso fue separado del servicio en cumplimiento de la sanción disciplinaria de destitución⁴, para acceder a la asignación de retiro debía acreditar 15 años de servicio; lo cual satisfizo, porque de acuerdo con la información obrante en la *hoja de servicios*, se observa que estuvo vinculado durante 15 años, 2 meses y 24 días⁵.

b.- En ese orden, la mesada se debe reconocer y pagar a partir de la fecha de egreso (22 de noviembre de 2014); y no como quedó consignado en la sentencia de segunda instancia (13 de julio de 2014); porque se incurriría en la incompatibilidad constitucional de percibir doble asignación del tesoro; ya que en ese lapso recibiría simultáneamente la asignación salarial y el valor de la mesada (durante 4 meses y 9 días).

c.- En ese orden de ideas, se accederá a la corrección solicitada por entidad accionada, en el sentido de precisar que la asignación de retiro se debe reconocer y pagar a partir de la fecha del retiro del servicio (22 de noviembre de 2014).

Por lo brevemente expuesto, la Cuarta de Decisión de este Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Enmendar el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que al señor Alberto Medellín Alfonso se le debe reconocer y pagar su asignación de retiro, a partir de la fecha del retiro de la institución policial, esto es, desde el 22 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta determinación, devolver el expediente al juzgado de origen.

⁴ A través de la resolución 04632 del 14 de noviembre de 2014.

⁵ F. 35 cuad. 1.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gerson Augusto Carrillo Peña	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41001 33 33 002 2017 0298 01	Rad. Interna N°: 2020-0139
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-170.-

1. OBJETO.

1. Dentro del término de ejecutoria del auto que corre traslado para alegar en segunda instancia (anexo N° 8 del expediente digital), conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se adicione a dicha providencia, lo respectivo a la solicitud probatoria hecha a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2021 (anexos N° 7 y 11 el *ib.*).

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

2. La mandataria accionante solicita se adicione al auto del 14 de mayo de 2021 (anexo N° 8 del expediente digital), resolviendo sobre la solicitud probatoria de segunda instancia hecha a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2021 (anexos N° 7 *ib.*).

3. En efecto, por medio de correo electrónico del 18 de marzo del año en curso, el apoderado actor pretende, que *“por ser procedente, pertinente y conducente, y con el fin de probar la afectación de carácter moral y psicológica del demandante, como consecuencia de la expedición y ejecución del acto administrativo objeto de la presente demanda, se disponga que: El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – por medio de grupo interdisciplinario conformado por Psicología y Sociología Forense, y previo examen psicológico al señor Mayor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA, dictamine si para la fecha de la pericia, se observa alguna afectación mental y/o psicológica del demandante y de ser así, establecer si la causa de está, se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de demanda”*, en virtud del numeral 2° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES.

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, procede la adición de providencias judiciales, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional		
	Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 01	Rad. Interna. : 2020-0139	

5. Por lo anterior, como la solicitud probatoria que se haga en segunda instancia, conforme el artículo 212, se desata con posterioridad a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, el momento procesal para desatar la misma debe hacerse previo a correrse traslado para alegar. Por tanto, como en la mentada providencia que se solicita se adicione no se resolvió la petición probatoria, el Despacho procede a pronunciarse.

5. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas y como el accionante las solicitó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, es decir, lo hizo en la oportunidad legal.

6. El señalado inciso 4° ib., estableció que las pruebas en segunda instancia serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

“(…)

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)*

7. Para el *sub judice*, al revisar el expediente se observa que la prueba pericial dirigida a determinar la “*afectación mental y/o psicológica del demandante y de ser así, establecer si la causa de está, se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de demanda*”, que rendir el Instituto Colombiano de Medicina Legal, fue decretada por el *a quo* en la audiencia inicial, acápite de pruebas, celebrada el 9 de abril de 2019 (fs. 211 a 217 cuad. 1° inst. N° 2) y se libró el correspondiente oficio el 10 de abril de 2019 (f. 220).

8. Posteriormente, a través de oficio UBNVA-DRSUR-03575-C-2019 del 28 de mayo de 2019 (f. 238 *ib.*), el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, informó que le era necesario se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional		
	Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 01	Rad. Interna. : 2020-0139	

“[aclarara] el motivo de la consulta pericial, porque no me es claro el tipo de pericia que se solicita según el portafolio e servicios del instituto (...) y de esta forma poder solicitar los documentos que hagan falta para dicha pericia y así poder realizarla”, oficio que fue puesto en conocimiento de la parte demandante, mediante auto del 5 de junio de 2019 (f. 241 *ibídem*) y notificado a la dirección electrónica que aparece en la demanda legalidad.sas@gmail.com (fs. 29 y 242 del expediente físico).

9. Mediante escrito del 1 de agosto de 2019 (fs. 245 *ib.*), el apoderado actor dio respuesta al requerimiento.

10. El *a quo*, por medio de auto del 9 de agosto de 250 (f. 250), le ordenó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, que designará perito para rendir el dictamen pericial decretado.

11. Dicha entidad, mediante oficio N° UBNVA-DRSUR-03575-C-2019 del 28 de mayo de 2019 (f. 263 *ib.*), requirió información (testimonios e historia clínica), para proceder a asignar turno y realizar el dictamen. Tal oficio fue puesto en conocimiento a la parte demandante mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (f. 264 *ibídem*) y notificado al apoderado actor mediante correo electrónico el 7 del mismo mes y año (fs. 265 y 284 del expediente físico), indicándose que, una vez en firme la providencia, se regresaría al despacho para resolver lo pertinente.

12. En constancia secretarial del 15 de noviembre de 2019 (f. 285), se ingresó el proceso al despacho para decidir y por medio de auto del 29 de noviembre del mismo año (f. 290), el Juzgado de origen dio por agotada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar, providencia que quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2019 (vto. f. 290).

13. Visto el trámite procesal anterior, el tribunal observa que, conforme al numeral 2° del artículo 212 del CPACA, el solicitante no cumple con los requisitos legales para la procedencia o práctica de la prueba pericial decretada en primera instancia, por cuanto, al apoderado actor se le puso en conocimiento los requerimientos hechos por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva para su ejecución -oficio N° UBNVA-DRSUR-03575-C-2019 del 28 de mayo de 2019 (f. 263 *ib.*), mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el cual fue notificado, se repite, el 7 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha de expedición del auto que dio por terminada la etapa probatoria, allegará documento alguno -29 de noviembre de 2019-.

14. Además, guardó silencio frente a la decisión del *a quo* de dar por terminada la etapa probatoria, que tácitamente implicó la denegatoria de la práctica de dicha prueba y que, por ende, era susceptible de recurso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional		
	Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 01	Rad. Interna. : 2020-0139	

15. Como se establece, la práctica de la prueba, pese a haberse decretado no se realizó por causa imputable a la parte interesada, pues no se pronunció respecto de los requerimientos hechos por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva y tampoco recurrió el auto que cerró la etapa probatoria, máxime, cuando no se avizora, si quiera sumariamente, hecho alguno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que se depreca en la solicitud y, ante la imposibilidad de alegar a su favor su propia culpa (principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

16. Debe señalarse al respecto que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26-000-2005-00527-01(33304), promovido por Luis Antonio Naveros Tovar contra la Fiscalía General de la Nación, ha indicado:

"A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

(...) la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria."

17. En efecto de todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 287 del CGP (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), se adicionará al auto del 14 de mayo de 2021, a través del cual se corrió traslado para alegar, la negación de la práctica de la prueba pericial y, en ese sentido, no habiendo pruebas que decretar, continúese con el traslado para algar de conclusión, allí determinado.

5. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE al auto del 14 de mayo de 2021, en lo relativo a la negación de la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado actor, el cual queda así:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
	Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 01	Rad. Interna. : 2020-0139

“PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado actor y consistente en que “El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – por medio de grupo interdisciplinario conformado por Psicología y Sociología Forense, y previo examen psicológico al señor Mayor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA, dictamine si para la fecha de la pericia, se observa alguna afectación mental y/o psicológica del demandante y de ser así, establecer si la causa de está, se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de demanda”, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene”

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaria continúese con el trámite procesal, esto es, corriendo traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e93cb61e85d0aa91c466e2ce269c47453906f6706f7f31667fe22f289e
1d969f

Documento generado en 04/06/2021 03:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Stivenson Gutiérrez Cleves y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro	
Radicación	41001 33 33 003 2015 00140 02	Rad. Interna N°: 2020-0112
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-171.-

1. OBJETO.

1. Estando el proceso para señalar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar en segunda instancia (artículo 247 del CPACA), como la parte actora junto con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fs. 730 a 736 del expediente físico), elevó una solicitud probatoria, el Despacho desatara la misma y hará otras declaraciones.

2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

2. El mandatario accionante solicita *“la necesidad de la prueba pericial ordenada en la audiencia de pruebas, pero ante las dificultades involuntarias presentadas para su realización no se había practicado para la audiencia del 8 de febrero de 2019 y fue negada la solicitud de nombrar a un perito médico especialista en cirugía general cuyo nombre se aportó.”*

3. Arguye para el efecto que, la prueba inicialmente fue solicitada ante la Universidad Nacional, quien determinó un costo para su realización que escapa de la capacidad económica de los demandantes, además que, medicina legal adujo no contar con la especialidad requerida para la práctica de la misma, por lo cual, -adujo- en audiencia pública se solicitó como alternativa jurídica el decreto de la prueba con otro galeno de la especialidad, la cual fue negada.

3. CONSIDERACIONES.

4. Previamente, el Despacho, ante la falta de determinación concreta de la prueba solicitada, pues, no se menciona puntualmente cual, sino que se indica que corresponde a la prueba pericial decretada, se atenderá a la decretada en el proceso.

5. El *a quo* durante la celebración de la audiencia de inicial del 11 de julio de 2017 (fs. 537 a 542), en la etapa de decreto de pruebas resolvió *“decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por lo cual se ordena remitir a la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, Departamento de*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 6
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Stivenson Gutiérrez Cleves y otros		
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros		
	Radicación: 41001 33 33 003 2015 00140 02	Rad. Interna. : 2020-0112	

Cirugía, la historia clínica de la señora Yivi Cleves Fierro a fin de que designe un profesional especializado en cirugía general que con base en la historia clínica determine si las condiciones de atención y diagnóstico fueron oportunos y pertinentes, si los procedimientos realizados por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva eran los indicados de acuerdo al cuadro clínico presentado por la paciente, si la atención brindada fue adecuada y dentro de los estándares de oportunidad señalados por el Ministerio de Salud y Protección social, como también si es posible determinar las causas que generaron la muerte de la enunciada señora. Se remitirá igualmente cuestionario del apoderado de la parte actora y se aclara que los gastos de la pericia estarán a cargo de los demandantes (...)”.

6. Ahora bien, visto lo pretendido, que es la práctica de la experticia, se observa que el artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.

7. En desarrollo de lo anterior, dicho artículo contempló una única oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez en el proceso se está surtiendo la segunda instancia, cuando se trata de la apelación de una sentencia, esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem)

8. De conformidad con la norma mencionada, las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

9. En el caso concreto, el accionante solicitó pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que lo hizo en una oportunidad diferente a la otorgada por el legislador para el efecto. Sin embargo, con el objeto de favorecer el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho estudiará su procedencia.

10. Ahora bien, el señalado inciso 4° ib., estableció que las pruebas en segunda instancia serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

“(…)

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 6
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Stivenson Gutiérrez Cleves y otros		
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros		
	Radicación: 41001 33 33 003 2015 00140 02	Rad. Interna. : 2020-0112	

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)

11. Debe indicarse que, tales requisitos de creación legislativa en cuanto a las solicitudes probatorias, a partir de las cuales el juez, debe pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, son inobjetables con el fin de garantizar el debido proceso que incorpora los principios de oportunidad, contradicción y publicidad de la prueba y por tanto, De lo el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por lo cual, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

12. Para el *sub judice*, al revisar el expediente se observa, respecto de la prueba pericial solicitada, lo siguiente:

12.1. Decretada la prueba en audiencia inicial, como se dejó en visto y, una vez oficiada a la Universidad Nacional, ésta, mediante escrito del 31 de julio de 2017 (f. 554), indicó el valor que se debía cancelar para la realización de la misma, situación que fue puesta en conocimiento del mandatario actor por medio de auto del 9 de agosto de la misma anualidad (f. 556).

12.2. Mediante oficio del 4 de septiembre de 2017 (f. 579), el apoderado actor, ante la falta de capacidad económica de los demandantes, solicitó la realización de la misma prueba por medio del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

12.3. El despacho de origen, durante la celebración de la audiencia de pruebas el 20 de septiembre de 2017 (fs. 580 a 583), resolvió, en atención a la solicitud del actor, que dicha prueba decretada fuera practicada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

12.4. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Neiva, mediante oficio N° GRPAF-DRSUR-00475-2017 del 14 de octubre de 2017 (f. 611), informó que la dicha entidad no cuenta con médicos especialistas en cirugía general, por lo que no puede realizar la experticia. Tal pronunciamiento fue puesto en conocimiento a la parte actora por conducto de auto del 5 de octubre de 2017 (f. 613).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 6
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Stivenson Gutiérrez Cleves y otros		
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros		
	Radicación: 41001 33 33 003 2015 00140 02	Rad. Interna. : 2020-0112	

12.5. El 8 de febrero de 2018, el *a quo* llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas (fs. 622 y 623), dentro de la cual el apoderado actor, solicitó que se permitiera la realización del dictamen por parte del Medico Silvio de Jesús Sierra Mercado, o en su defecto, por la Sociedad Colombina de Cirugía, en los términos que había sido ordenado.

12.6. Dicha petición fue negada por el *a quo*, argumentado que luego de la negativa enviada por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Neiva, la cual fue puesta en conocimiento a la actora, guardó silencio y que, *“esta no es la etapa probatoria para proceder a cambiar o a modificar ninguna orden probatoria en esta medida ...”* y, en ese sentido dio por desistida la misma y cerró el debate probatorio.

12.7. Contra la anterior decisión, el mandatario actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de los cuales, el *a quo* resolvió no reponer lo decidido y conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada.

12.8. La Corporación, mediante auto del 9 de julio de 2018 (Rad. N° 2015-00140-01), determinó, confirmar *“el auto con fecha de 8 de febrero de 2018 mediante el cual se le negó la prueba pericial propuesta por la parte demandante”*, por cuanto, *“Cabe acotar que la solicitud de la prueba se hizo de manera oportuna en la demanda y se decretó como se solicitó, no obstante al haberse pedido un cambio de la entidad que realizar el dictamen pericial, debe decirse que no es la misma, pues si bien el hecho puede ser el mismo, la manera y forma de contestarse no es igual, por tanto se está cambiando la prueba, es una nueva y ello modifica la prueba en los términos solicitados no siendo la oportunidad procesal para solicitar nuevas aparentando una sutil modificación como lo es el experto que la produce.”*

13. Así las cosas, como la prueba pretendida fue tenida por desistida por el *a quo*, decisión que fue confirmada por el Tribunal en el sentido de negar la misma, como se dejó en visto, en aplicación al principio de seguridad jurídica, se atenderá a lo ya resuelto, pues, dada la declaración de primera instancia confirmada, la misma ya no es practicable.

14. Por otro lado, si lo pretendido es que se decrete la misma en esta instancia, no encuentra el Despacho que se cumpla con alguno de los requisitos de que trata el artículo 212 del CPACA, pues, la solicitud probatoria no fue solicitada de común acuerdo por ambas partes y, por su naturaleza, no recae sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria, por lo que se negará.

15. En efecto de lo anterior, no habiendo pruebas que decretar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 6
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Stivenson Gutiérrez Cleves y otros		
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros		
	Radicación: 41001 33 33 003 2015 00140 02	Rad. Interna. : 2020-0112	

Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en auto del 9 de julio de 2018 y, en consecuencia, **NEGUESE** la práctica y el **DECRETO** de la prueba pericial solicitada por la parte actora junto con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para turno para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
408aa9c74940cf28b76e34083cc83785d88b226ed577fc8560e0864f1
f9b3b02

Documento generado en 04/06/2021 03:09:45 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 6
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Stivenson Gutiérrez Cleves y otros		
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros		
	Radicación: 41001 33 33 003 2015 00140 02		Rad. Interna. : 2020-0112

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once de junio de dos mil veintiuno.

41 001 33 31 004 2015 00180 - 01

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 327 del CGP¹ (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de sustentación y fallo que se realizará el día **miércoles (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹Art. 327.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código.

(...)”.